



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0321/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0321/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0101000003219**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“ ...

E relación a la venta de rosca de Reyes hecha en reclusorios deseo saber:

Monto que gasta para la elaboración de dichas roscas

Pago que se hace a los panaderos que hacen las roscas de reyes

Donde son los puntos de venta

Cual es el costo de las roscas

Materiales utilizados

Costo de los materiales utilizados para la elaboración de las roscas

...” (Sic)

II. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio SG/SSP/DETP/000018/2019 de fecha diez de enero del año actual, el cual refiere:

“ ...



*En la pregunta **"Monto que gasta para la elaboración de dichas roscas"**, no hubo erogación alguna por parte de esta Institución en virtud de que la elaboración del producto se circunscribe bajo la modalidad de actividad de capacitación para el trabajo como proceso formativo de adquisición de conocimientos y desarrollo de habilidades, aptitudes y competencias para el desarrollo de actividades productivas de las personas privadas de la libertad, tanto al interior como en el exterior de los Centros Penitenciarios. Lo anterior con fundamento en la Regla número 98 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

Dicha actividad se instrumentó como proyecto piloto y su impartición se llevó a cabo por instructor externo certificado en materia de competencias laborales en materia de elaboración de alimentos ante el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), por lo que los materiales e insumos fueron suministrados a la población privada de su libertad participante a través de insumos propiedad de dicho capacitador externo, con el propósito de beneficiar a las personas privadas de su libertad.

*En el cuestionamiento **"pago que se hace a los panaderos que hacen las roscas de reyes"**, informo a usted que las personas privadas de la libertad que participaron en dicho proyecto piloto de capacitación obtuvieron un apoyo económico conforme al Programa de Exhibición y Venta de Productos Elaborados por las Personas Privadas de su Libertad.*

*Referente a la pregunta **"Donde son los puntos de venta"**, se informa que dentro del Programa de Exhibición y Venta de Productos Elaborados por las Personas Privadas de su Libertad, se tiene un espacio para la exhibición de productos elaborados por la*



población penitenciaria, a través de la sala de exhibición ubicada en la sede de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

*Por otra parte, en el cuestionamiento que dice "**Cual es el costo de las roscas**", informo que hubo una cuota de recuperación de los materiales equivalente a 10 salarios mínimos.*

*En la pregunta "**Materiales utilizados**", éstos variaron conforme a la capacitación proporcionada, siendo en términos generales necesarios para el desarrollo de cursos de capacitación para la preparación de alimentos, en este caso de panadería.*

*Referente al cuestionamiento, "**Costo de los materiales utilizados para la elaboración de las roscas**", se reitera que los materiales utilizados para el proyecto en mención fueron proporcionados por el capacitador externo.*

..." (Sic)

III. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

"...

no me dan respuesta completa a mi solicitud, considero que hay opacidad en la respuesta a la solicitud de información pública

..." (Sic)



IV. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio SG/UT/0833/2019, de fecha similar, por medio del cual informó de la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio SG/SSP/DETP/000151/2019, signado por el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y notificado al solicitante a la cuenta de correo electrónico que



señaló para recibir notificaciones en fecha veintisiete de febrero del año en curso, a través del cual informó:

“ ...

1.- En respuesta al cuestionamiento **"Monto que gasta para la elaboración de dichas roscas" (sic)** informo que el monto fue de \$74.00 (setenta y cuatro 00/100 M.N.), con base en el Apartado 2.5.11,4 Venta de artículos elaborados por los internos de los Centros Penitenciarios.

2.- En relación a la pregunta **"Pago que se hace a los panaderos que hacen las roscas de reyes" (sic)** al respecto informo a usted que el proyecto piloto se llevó a cabo bajo el esquema de capacitación para el trabajo, por lo cual no se generan pagos, no obstante se otorgó un apoyo económico derivado de la partida presupuestal 4412, de conformidad con los Lineamientos para la Entrega de Ayuda Económica de la Acción Institucional "Atención Prioritaria a Centros Penitenciarios (Atención a personas privados de la libertad en programas de capacitación y actividades productivas)", equivalente a un salario mínimo por día. Adicional a este estímulo se le otorgó el apoyo de recuperación por los materiales utilizados, consistente en los 74.00 M.N. conforme al Procedimiento de Comercialización de productos elaborados en los Centros Penitenciarios.

3.- Con respecto al cuestionamiento **"Donde son los puntos de venta" (sic)** se informa que se brindó el espacio proporcionado para la exhibición y comercialización de la rosca, en la Sala de exhibición y venta de productos elaborados por las personas privadas de su libertad en la Ciudad de México, la cual se encuentra situada en la sede de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en Av. José María Izazaga No. 29, planta baja, Colonia Centro. Alcaldía Cuauhtémoc, información publicada por el área de comunicación



social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a través de la página web <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inicia-venta-de-roscas-elaboradas-en-reclusorios-capitalinos>

4.- Con relación a la pregunta **"Cual es el costo de las roscas" (sic)**, me permito señalar que el precio de recuperación fue publicado en la página de comunicación social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inicia-venta-de-roscas-elaboradas-en-reclusorios-capitalinos>, el cual para su venta al público fue fijado por quienes participaron en la elaboración del producto por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

5.- En el cuestionamiento **"Material Utilizado" (sic)**, informo a usted al respecto que los materiales utilizados fueron: harina de trigo, huevo, azúcar estándar, mantequilla, manteca vegetal, ate, higo cristalizado, polvo para hornear, levadura seca, higo cristalizado y muñecos alusivos a la festividad.

6.- Finalmente, en respuesta a la pregunta **"Costo de los materiales utilizados" (sic)**, informo a usted que los materiales fueron adquiridos de forma voluntaria y a cuenta propia por las personas privadas de su libertad participantes en el curso de capacitación, mediante sus redes de apoyo al exterior. En virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada para remitir documental alguna sobre el particular, sin embargo, de acuerdo a la lista de materiales requeridos para la elaboración de una pieza de pan rosca con un peso de 900 gramos, y de conformidad con los precios establecidos en la página de la Procuraduría Federal del Consumidor



https://www.profeco_gob.mx/preciosicanastaihome.aspx?th=1 se contabilizó el costo promedio, como se detalla enseguida:

Ingredientes	Cantidad	Precio
Harina de trigo	600 gr	\$5.94
Huevos	4 piezas	\$6.97
Azúcar estándar	300 gr	\$2.62
Mantequilla	125 gr	\$2.81
Manteca vegetal	100 gr	\$4.56
Ate	100 gr	\$13.50
Muñecos	4 piezas	\$0.64
Polvo para hornear	10 gr	\$0.80
Levadura seca	3 gr	\$0.79
Higo cristalizado	5 gr	\$0.60
TOTAL		\$39.22

No obstante, me permito señalar que las personas privadas de su libertad hicieron la adquisición correspondiente a través de sus redes de apoyo al exterior de los centros penitenciarios, por lo que el costo de dichos insumos pudo variar toda vez que su compra se realizó en puntos de venta distintos y conforme a las preferencias y posibilidades económicas de las personas privadas de su libertad participantes.

...” (Sic)



VI. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto declaró precluido el derecho de la parte recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, en virtud de no haber presentado promoción alguna para esa finalidad, en el plazo legal que se le otorgó para ese efecto.

Por último, con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, se determinó reservar el cierre de instrucción en tanto concluía la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.



VIII. Por acuerdo del treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de la complejidad de estudio en el presente recurso, determinó ampliar el plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de la materia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente**, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta



complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso. Dicho precepto dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

Fracción II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento citada se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que este tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional de debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del peticionario, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de esta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la primigenia de tal manera, como para **dejar sin materia el medio de defensa**.

Así mismo, es necesario que este Órgano Resolutor, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que comparezca a expresar lo que a su derecho



convenga, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio impugnativo, esa determinación vulneraría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste**.

En esa línea de estudio, es indispensable que este Órgano Garante verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

En ese tenor, de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte la existencia de un correo electrónico de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, por virtud del cual, se envió a la particular la respuesta complementaria, quedando en ese acto notificada formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Así mismo, del estudio realizado a las constancias de autos, se advirtió que por acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este



Instituto, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que en ese tenor, es posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos con antelación.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario **verificar si con la respuesta complementaria** que refiere el Sujeto Obligado, **se garantizó el derecho de acceso a la información pública** de la parte recurrente.

Así las cosas, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio, de la siguiente manera:

Solicitud de Información	Agravio	Respuesta Complementaria
“... E relación a la venta de rosca de Reyes hecha en reclusorios deseo saber: Monto que gasta para la elaboración de dichas roscas Pago que se hace a los panaderos que hacen las roscas de reyes Donde son los puntos de venta Cual es el costo de las roscas Materiales utilizados Costo de los	“... no me dan respuesta completa a mi solicitud, considero que hay opacidad en la respuesta a la solicitud de información pública ...” (Sic)	“... 1.- En respuesta al cuestionamiento "Monto que gasta para la elaboración de dichas roscas" (sic) informo que el monto fue de \$74.00 (setenta y cuatro 00/100 M.N.), con base en el Apartado 2.5.11,4 Venta de artículos elaborados por los internos de los Centros Penitenciarios. 2.- En relación a la pregunta "Pago que se hace a los panaderos que hacen las roscas de reyes" (sic) al respecto informo a usted que el proyecto piloto se llevó a cabo bajo el esquema de capacitación para el trabajo, por lo cual no se generan pagos, no obstante se otorgó un apoyo económico derivado de la partida presupuestal 4412, de conformidad con los Lineamientos para la Entrega de Ayuda Económica de la Acción Institucional "Atención Prioritaria a Centros Penitenciarios (Atención a personas privados



materiales utilizados para la elaboración de las roscas ...” (Sic)		de la libertad en programas de capacitación y actividades productivas)”, equivalente a un salario mínimo por día. Adicional a este estímulo se le otorgó el apoyo de recuperación por los materiales utilizados, consistente en los 74.00 M.N. conforme al Procedimiento de Comercialización de productos elaborados en los Centros Penitenciarios. 3.- Con respecto al cuestionamiento “Donde son los puntos de venta” (sic) se informa que se brindó el espacio proporcionado para la exhibición y comercialización de la rosca, en la Sala de exhibición y venta de productos elaborados por las personas privadas de su libertad en la Ciudad de México, la cual se encuentra situada en la sede de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en Av. José María Izazaga No. 29, planta baja, Colonia Centro. Alcaldía Cuauhtémoc, información publicada por el área de comunicación social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a través de la página web https://penitenciario.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inicia-venta-de-roscas-elaboradas-en-reclusorios-capitalinos 4.- Con relación a la pregunta “Cual es el costo de las roscas” (sic), me permito señalar que el precio de recuperación fue publicado en la página de comunicación social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario https://penitenciario.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inicia-venta-deroscas-elaboradas-en-reciusorios-capitalings, el cual para su venta al público fue fijado por quienes participaron en la elaboración del producto por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.). 5.- En el cuestionamiento “Material Utilizado” (sic), informo a usted al respecto que los materiales utilizados fueron: harina de trigo, huevo, azúcar estándar, mantequilla, manteca vegetal, ate, higo cristalizado, polvo para hornear, levadura seca, higo
---	--	--



		cristalizado y muñecos alusivos a la festividad. 6.- Finalmente, en respuesta a la pregunta "Costo de los materiales utilizados" (sic), informo a usted que los materiales fueron adquiridos de forma voluntaria y a cuenta propia por las personas privada de su libertad participantes en el curso de capacitación, mediante sus redes de apoyo al exterior. En virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada para remitir documental alguna sobre el particular, sin embargo, de acuerdo a la lista de materiales requeridos para la elaboración de una pieza de pan rosca con un peso de 900 gramos, y de conformidad con los precios establecidos en la página de la Procuraduría Federal del Consumidor https://www.profeco_gob.mx/preciosicanastaihome.aspx?th=1 se contabilizó el costo promedio, como se detalla enseguida: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th><th>Cantidad</th><th>Precio</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Harina de trigo</td><td>600 gr</td><td>\$5.94</td></tr> <tr> <td>Huevos</td><td>4 piezas</td><td>\$6.97</td></tr> <tr> <td>Azúcar estándar</td><td>300 gr</td><td>\$2.62</td></tr> <tr> <td>Mantequilla</td><td>125 gr</td><td>\$2.81</td></tr> <tr> <td>Manteca vegetal</td><td>100 gr</td><td>\$4.56</td></tr> <tr> <td>Ate</td><td>100 gr</td><td>\$13.50</td></tr> <tr> <td>Muñecos</td><td>4 piezas</td><td>\$0.64</td></tr> <tr> <td>Polvo para hornear</td><td>10 gr</td><td>\$0.80</td></tr> <tr> <td>Levadura seca</td><td>3 gr</td><td>\$0.79</td></tr> <tr> <td>Higo cristalizado</td><td>5 gr</td><td>\$0.60</td></tr> <tr> <td>TOTAL</td><td></td><td>\$39.22</td></tr> </tbody> </table> No obstante, me permito señalar que las personas privadas de su libertad hicieron la adquisición correspondiente a través de sus	Ingredientes	Cantidad	Precio	Harina de trigo	600 gr	\$5.94	Huevos	4 piezas	\$6.97	Azúcar estándar	300 gr	\$2.62	Mantequilla	125 gr	\$2.81	Manteca vegetal	100 gr	\$4.56	Ate	100 gr	\$13.50	Muñecos	4 piezas	\$0.64	Polvo para hornear	10 gr	\$0.80	Levadura seca	3 gr	\$0.79	Higo cristalizado	5 gr	\$0.60	TOTAL		\$39.22
Ingredientes	Cantidad	Precio																																				
Harina de trigo	600 gr	\$5.94																																				
Huevos	4 piezas	\$6.97																																				
Azúcar estándar	300 gr	\$2.62																																				
Mantequilla	125 gr	\$2.81																																				
Manteca vegetal	100 gr	\$4.56																																				
Ate	100 gr	\$13.50																																				
Muñecos	4 piezas	\$0.64																																				
Polvo para hornear	10 gr	\$0.80																																				
Levadura seca	3 gr	\$0.79																																				
Higo cristalizado	5 gr	\$0.60																																				
TOTAL		\$39.22																																				



		<i>redes de apoyo al exterior de los centros penitenciarios, por lo que el costo de dichos insumos pudo variar toda vez que su compra se realizó en puntos de venta distintos y conforme a las preferencias y posibilidades económicas de las personas privadas de su libertad participantes.</i> <i>...” (Sic)</i>
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del “*Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública*”, del sistema electrónico INFOMEX, respecto de la solicitud con folio 0101000003219; del formato de recibo del Recurso de Revisión por medio del cual el recurrente presentó el presente medio de impugnación; y del correo electrónico de fecha veintisiete de febrero del año en curso, por el que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil



“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Habiendo precisado que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, es pertinente analizar si la misma garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante de información, o en su caso, verificar si con su actuación atendió el agravio esgrimido.

Para la finalidad planteada, es pertinente traer a la vista la solicitud de información planteada por el peticionario, a través del cual solicitó saber:

“...
E relación a la venta de rosca de Reyes hecha en reclusorios deseo saber:
Monto que gasta para la elaboración de dichas roscas
Pago que se hace a los panaderos que hacen las roscas de reyes
Donde son los puntos de venta
Cual es el costo de las roscas
Materiales utilizados
Costo de los materiales utilizados para la elaboración de las roscas
...” (Sic)



Para estar en posibilidad de dar resolución al asunto en trato, es indispensable analizar cada uno de los requerimientos que contiene la solicitud de información a la luz de la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, con el propósito de determinar si la misma fue pertinente para atender la petición y garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese orden de ideas, en el primer planteamiento que contiene la petición, el solicitante pidió saber el monto que se gastó para la realización de las roscas de reyes elaboradas en reclusorios.

En primer lugar, este Instituto considera importante hacer patente que, **en la respuesta primigenia** que emitió el Sujeto Obligado, informó al particular que **no hubo erogación alguna por parte de esa Institución**, en virtud de que la elaboración del producto fue bajo la modalidad de actividad de capacitación para el trabajo como proceso formativo de adquisición de conocimientos y desarrollo de habilidades, aptitudes y competencias para el desarrollo de actividades productivas de las personas privadas de la libertad, tanto al interior como en el exterior de los Centros Penitenciarios, cuya impartición se llevó a cabo por un instructor externo.

En ese sentido, la información brindada en la respuesta primigenia atiende en su totalidad el primer requerimiento, **pues se indicó de manera precisa que el Sujeto Obligado no realizó erogación alguna** en relación a la elaboración de las roscas de reyes, pronunciamiento categórico que es concordante con la petición formulada, garantizando el principio de congruencia que rige la materia, previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y



contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.



No obstante lo mencionado, **la información que el Sujeto Obligado proporcionó en la respuesta complementaria** que emitió, en la que informó al solicitante que el monto que se gastó para la realización de las roscas de reyes fue de \$74.00 (setenta y cuatro 00/100 M.N.), se valora en atención al principio de máxima publicidad que rige la materia, el cual está previsto en el artículo 11, de la Ley de la materia, el que estipula:

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo tanto, este Instituto determina que con la información brindada por el Sujeto Obligado, tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria, solventó de manera debida el requerimiento de información, máxime al considerar que, los actos emitidos por las autoridades administrativas, como lo son las respuestas proporcionadas, gozan del principio de buena fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales refieren:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*



**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.



Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo que hace al pago a los panaderos que hacen las roscas de reyes, en la complementaria el Sujeto Obligado explicó al particular que no se realizó ningún pago, sino que se otorgó un apoyo económico derivado de la partida presupuestal 4412, de conformidad con los Lineamientos para la Entrega de Ayuda Económica de la Acción Institucional "Atención Prioritaria a Centros Penitenciarios (Atención a personas privados de la libertad en programas de capacitación y actividades productivas)", equivalente a **un salario mínimo por día**. Así mismo, indicó que adicional a ese estímulo, se otorgó el apoyo de recuperación por los materiales utilizados, consistente



en los **74.00 M.N.** conforme al Procedimiento de Comercialización de productos elaborados en los Centros Penitenciarios.

En ese tenor, puede advertirse que el Sujeto Obligado **se pronunció respecto del cuestionamiento en estudio, realizando la especificación que no fue un pago, sino un apoyo económico** derivado de la partida presupuestal 4412, de conformidad con los Lineamientos para la Entrega de Ayuda Económica de la Acción Institucional "Atención Prioritaria a Centros Penitenciarios (Atención a personas privados de la libertad en programas de capacitación y actividades productivas)", **el cual fue equivalente a un salario mínimo por día**, e indicó que además, se les otorgó el costo de los materiales utilizados, consistente en los 74.00 M.N.

La información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, atiende en sus términos el requerimiento, pues el solicitante pretende saber cuál fue el beneficio económico que recibieron quienes elaboraron las roscas de reyes, lo cual denominó como "pago recibido", y se le informó que no fue pago, sino apoyo económico, el cual se otorgó derivado de la Acción Institucional "Atención Prioritaria a Centros Penitenciarios y además se le informó que también se les entregó el costo de los materiales utilizados, consistente en los 74.00 M.N., lo cual, si bien es cierto, no fue un pago como tal, si fue un beneficio económico; por lo tanto la información es concordato con lo requerido y satisface el requerimiento.

Lo anterior al considerar que **se proporcionó la información que se pidió** en este punto, por lo que se garantizó el derecho de acceso a la información pública del



solicitante, pues este, de conformidad con lo que imperan los artículos 2 y 3, de la Ley de la materia, es la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública que detentan los Sujetos Obligados, motivo por el cual, cuando se da acceso a la misma, la prerrogativa referida queda satisfecha. Los preceptos referidos señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y



condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Con respecto al tercer cuestionamiento, por medio del cual el solicitante pidió saber dónde son los puntos de venta de las roscas de reyes, el Sujeto Obligado le informó que fue en la Sala de exhibición y venta de productos elaborados por las personas privadas de su libertad en la Ciudad de México, la cual se encuentra situada en la sede de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en Av. José María Izazaga No. 29, planta baja, Colonia Centro. Alcaldía Cuauhtémoc.

En ese tenor, puede advertirse que el Sujeto Obligado **proporcionó al solicitante la dirección y lugar donde fue el punto de venta de las roscas de reyes elaboradas**, y considerando que **es esa la información que se pidió** en este punto, se hace evidente que con la respuesta complementaria emitida, **se satisfizo en sus términos el requerimiento de información y se garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante**, pues de conformidad con lo que imperan los artículos 2 y 3, de la Ley de la materia, preceptos jurídicos antes citados y transcritos de manera literal, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública que detentan los Sujetos Obligados, motivo por el cual, cuando se da acceso a la misma, la prerrogativa referida queda satisfecha.



Respecto del cuarto requerimiento de la solicitud, en el cual se cuestionó cual es el costo de las roscas, el Sujeto Obligado indicó que el precio de recuperación fue publicado en la página de comunicación social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inicia-venta-deroscas-elaboradas-en-reciusorios-capitalings>, el cual para su venta al público fue fijado por quienes participaron en la elaboración del producto por **la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.)**.

Del análisis de la información antes descrita, este Instituto advierte que la misma es concordante y guarda congruencia con lo requerido por el peticionario, por lo que evidentemente garantizó en sus términos el principio de congruencia que rige la Ley de la materia, previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya citado párrafos arriba.

De igual manera, toda vez que el Sujeto Obligado **proporcionó al solicitante exactamente la información que pidió** en este punto, se hace evidente que **con la respuesta complementaria emitida, satisfizo el requerimiento de información y garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante**, pues de conformidad con lo que imperan los artículos 2 y 3, de la Ley de la materia, los cuales ya fueron invocados y transcritos párrafos arriba, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública que detentan los Sujetos Obligados, motivo por el cual, cuando se da acceso a la misma, la prerrogativa referida queda satisfecha.



En el punto cinco de la solicitud, se pidió saber cuál fue el material utilizado para la elaboración de las roscas de reyes, a lo cual, el ahora Recurrido informó que los materiales utilizados fueron: harina de trigo, huevo, azúcar estándar, mantequilla, manteca vegetal, ate, higo cristalizado, polvo para hornear, levadura seca, higo cristalizado y muñecos alusivos a la festividad.

En ese tenor, puede advertirse que el Sujeto Obligado **informó al solicitante cuál fue el material utilizado para la elaboración de las roscas de reyes**, y considerando que **es esa la información que se pidió** en este punto, se hace evidente que **con la respuesta complementaria emitida, se satisfizo en sus términos el requerimiento de información y se garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante**, pues de conformidad con lo que imperan los artículos 2 y 3, de la Ley de la materia, ya citados párrafos arriba, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública que detentan los Sujetos Obligados, motivo por el cual, cuando se da acceso a la misma, la prerrogativa referida queda satisfecha.

En el último punto de la solicitud, el requirente pidió saber cuál fue el costo de los materiales utilizados.

El Sujeto Obligado informó que los materiales fueron adquiridos de forma voluntaria y a cuenta propia por las personas privadas de su libertad, participantes en el curso de capacitación, mediante sus redes de apoyo al exterior, por lo que se encontraba imposibilitado para remitir documental alguna sobre el particular.



Sin embargo, informó que de acuerdo a la lista de materiales requeridos para la elaboración de una pieza de pan, rosca con un peso de 900 gramos, y de conformidad con los precios establecidos en la página de la Procuraduría Federal del Consumidor, se contabilizó el costo promedio, el cual detallo en una tabla, la cual se trae a la vista para mayor referencia:

<i>Ingredientes</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Precio</i>
<i>Harina de trigo</i>	<i>600 gr</i>	<i>\$5.94</i>
<i>Huevos</i>	<i>4 piezas</i>	<i>\$6.97</i>
<i>Azúcar estándar</i>	<i>300 gr</i>	<i>\$2.62</i>
<i>Mantequilla</i>	<i>125 gr</i>	<i>\$2.81</i>
<i>Manteca vegetal</i>	<i>100 gr</i>	<i>\$4.56</i>
<i>Ate</i>	<i>100 gr</i>	<i>\$13.50</i>
<i>Muñecos</i>	<i>4 piezas</i>	<i>\$0.64</i>
<i>Polvo para hornear</i>	<i>10 gr</i>	<i>\$0.80</i>
<i>Levadura seca</i>	<i>3 gr</i>	<i>\$0.79</i>
<i>Higo cristalizado</i>	<i>5 gr</i>	<i>\$0.60</i>
<i>TOTAL</i>		<i>\$39.22</i>



Del análisis de la información que se contiene en la tabla proporcionada, se advierte que el Sujeto Obligado detalló el costo de cada uno de los materiales utilizados para la elaboración de una rosca de reyes, el total por todos los insumos.

En ese tenor, toda vez que el particular requirió saber el costo de los materiales utilizados y toda vez que el Sujeto Obligado le informó el costo de cada uno de los materiales utilizados para la elaboración de una rosca de reyes y el total por todos los insumos, este Instituto concluye que la respuesta emitida fue congruente con lo requerido y **satisfizo a cabalidad el cuestionamiento, por lo que garantizó de manera debida el derecho de acceso a la información pública del peticionario.**

En tal virtud, es posible concluir que con la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, atendió de manera debida la solicitud de información planteada, garantizando el derecho de acceso a la información pública del peticionario, quedando sin materia de estudio el medio de defensa que se analiza, y toda vez que la complementaria le fue notificada legalmente y este Órgano Garante le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple de manera oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio del presente estudio; por lo tanto, puede afirmarse que se actualizó plenamente la casual de sobreseimiento invocada.

En esa línea de estudio, por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento



Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO